

TAPIA, LUIS SIGIFREDO C/ LUCERO, EDUARDO JOSE S/ ORDINARIO
EXPTE. A-4CI-679-C2015; JUZG. CIVIL I

Cipolletti, 12 de diciembre de 2016.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “Tapia, Luis Sigifredo c/ Lucero, Eduardo José s/ daños y perjuicios (ordinario)” (Expte. A-4CI-679-C2015), para dictar sentencia definitiva, de las cuales

RESULTA:

I. A fs. 46/50 se presenta Luis Sigifredo Tapia, por su propio derecho y por medio de apoderada, promoviendo demanda por daños y perjuicios por incumplimiento contractual contra Eduardo José Lucero, reclamando la suma de \$ 50.000 con más sus intereses y costas, o lo que en más o en menos surja de la prueba a producirse en autos. Sostiene que el actor vivía en la zona de chacras de la localidad de Picún Leufú. Que en dicha zona no todas las viviendas cuentan con el servicio domiciliario de gas natural. Que atento a diversas dolencias que lo aquejaban, como por ejemplo, una hernia de disco, que le impide hachar leña o cargar garrafas o cilindros de gas envasado, tomó la decisión de realizar un gran esfuerzo económico y afrontar los gastos necesarios para instalar gas natural en la vivienda que ocupa junto a su grupo familiar. Que para ello tomó un crédito personal en el Banco de la Provincia del Neuquén, ya que no contaba con ahorros suficientes a efectos de afrontar el costo de material y mano de obra necesarios. Que antes del mes de febrero de 2014 le dan el dato de un gasista que estaba trabajando en la zona, siendo que el mismo era oriundo de Cipolletti. Que luego de contactar al demandado, éste le proporciona un presupuesto de \$ 30.000 para realizar la obra necesaria para contar con el servicio domiciliario de gas natural. Que aprovechando que todavía estaban en verano, lo contrató con la expresa mención de que necesitaba contar con el suministro antes del invierno del año 2014 atento su estado de salud. Que en fecha 19 de febrero de 2014 el demandado le exige un anticipo de veinte mil pesos, es decir le paga el 66,66% del valor de la obra, y comienza a trabajar, realizando un breve zanjeo y luego deja de asistir a la obra. Que ante numerosos

llamados telefónicos y mensajes de texto, ya en el mes de junio de 2014 asiste en otra oportunidad y realiza la instalación interna, poniendo los característicos caños amarillos por sobre la pared, prometiendo en esa oportunidad que regresaría a la brevedad y le indicó al actor que artefactos debía adquirir para instalarlos. Así el actor se endeuda nuevamente adquiriendo dos calefactores, un termotanque y una cocina, ya que sus artefactos no eran compatibles con la instalación de gas natural. Por dichos artefactos abonó la suma de \$ 17.817,36, los que siguen sin instalar. Que el demandado no concurrió a terminar el compromiso asumido, y así transcurrió un año mediante evasivas y distintas excusas dilatorias sin terminar la obra contratada. Que en marzo de 2015 el actor presenta nota de reclamo ante ENERGAS ya que Lucero es gasista matriculado, recibido una respuesta en la cual le indicaba que se cursó comunicación a Camuzzi Gas del Sur y que en quince días debería recibir una respuesta y que si ello no ocurría intervendría ENERGAS. Que pasados los quince días el actor se dirige a ENERGS nuevamente ya que no había recibido ninguna respuesta y ahí lo mandan a hablar a Camuzzi donde le explican que la falta de respuesta se debía a que Lucero no había presentado carpeta alguna de la obra y por lo tanto ellos no podía intervenir. Ante tal situación le remite carta documento al demandado cuyo texto transcribe. El demandado siguió sin presentarse a cumplir lo pactado. Que en el mes de mayo se recibe en el domicilio constituido una carta documento enviada por Lucero, de fecha 18 de mayo de 2015, donde reconoce todo lo expuesto precedentemente. Que el actor considero que el plazo de 45 días expuesto por el demandado en su carta documento, era mas que exagerado, pero decidió esperar algunos días a efectos de comprobar si el mismo era solo una respuesta dilatoria mas o si efectivamente Lucero tenía intenciones de terminar el trabajo, pero Lucero nunca mas apareció. Que en fecha 5 de junio de 2015 el actor remite nueva carta documento a través de su apoderada otorgándole plazo de quince días para cumplir la obligación bajo apercibimiento de resolución contractual. Dicha carta documento fue recepcionada en el domicilio de Lucero el día 10 del mismo mes y una vez mas la desidia y el silencio fue la respuesta ante el reclamo de su parte, por lo que en fecha 28 de julio de 2015 se inició el correspondiente trámite de mediación. Detalla los daños cuya reparación solicita y los cuantifica. Funda en derecho y ofrece prueba.

II. Corrido el pertinente traslado, el demandado no se presenta ni lo contesta, por lo que, a pedido de la parte actora, se declaró su rebeldía, lo que fuera notificado mediante cédula glosada a fs. 59. A fs. 61 se abrió la causa a prueba, fijándose la audiencia

preliminar, donde la parte actora desiste de su reclamo por daño moral y solicita la declaración de puro derecho, llamándose a fs. 69 autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. La incontestación de la demanda importó por parte del accionado el incumplimiento de la carga impuesta por el art. 356 inc. 1ro. del CPCC, lo que autoriza a tener por ciertos los hechos argüidos en el libelo de inicio -en tanto ninguna circunstancia de la secuela de la causa enerva dicha posibilidad-, y por reconocida la documentación acompañada.

La pretensión, en consecuencia, será estimada en lo principal, en tanto resultan acreditados los hechos constitutivos del derecho de la actora (art. 377 Cód. Citado y su doctrina), esto es, la celebración de un contrato de locación de obra con el demandado, la recepción por parte de éste de la suma de \$ 20.000 y demás hechos invocados y documentación acompañada; mientras que la carga de la prueba de circunstancias modificatorias o extintivas de la relación jurídica pesó sobre el demandado (art. 377 CPCC).

II. Corresponde entonces analizar los rubros cuya reparación se solicita.

Se reclama la reparación del daño emergente, consistente en la restitución de la suma abonada de \$ 20.000, y gastos realizados con el fin de efectuar el reclamo extrajudicial y judicial.

Respecto de la suma de \$ 20.000 no cabe duda que corresponde el acogimiento del reclamo, en tanto el actor abonó al accionado dicha suma en concepto de adelanto y nunca se terminaron los trabajos encomendados.

Respecto de las restantes sumas, la actora solo acredita los gastos en la remisión de cartas documento, pero no menos cierto es que las restantes sumas resultan necesarias para los reclamos. Por ello si bien es cierto que no existe prueba documental respecto de su acaecimiento, si resultan necesarias como ser los honorarios del escribano para la confección del poder presentado en autos y los gastos que se debieron realizar tanto de combustible y/o pasajes de colectivo para que el actor pudiera trasladarse desde su ciudad de origen a la zona para la presentación de la nota ante ENERGAS, Camuzzi, CEJUME. También corresponde acoger el reclamo en concepto de gastos de fotocopias. Ello en tanto en virtud de lo normado por el art. 165 del CPCC, la realización de los gastos, que no fueran desconocidos por el demandado, resultan acreditados en su realización, aunque no en su cuantía. Pero entendiendo que los mismos no resultan

excesivos, es que haré lugar al reclamo en virtud de la norma señalada.

II. En cuanto al dies a quo de las accesorias, lo fijaré a la fecha en que el actor realizó la entrega del anticipo al demandado por los trabajos que debía realizar y cada una de las fechas de los demás pagos y gastos realizados, según documentación acompañada, y respecto de los no acreditados en forma documental, los intereses deberán computarse desde la fecha de promoción de la presente. Desde allí y hasta el la actora tendrá derecho a calcular los intereses utilizando para ello la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el 24 de noviembre de 2015, desde allí y hasta el 01-09-2016 se utilizará la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino (operaciones de 49 a 60 meses), y a partir de la última fecha y hasta el efectivo pago se utilizará la tasa vigente en el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino, en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales, conforme doctrina del fallo del STJ en “Guichaqueo”.

Así, el Tribunal en este acto procede a practicar la correspondiente liquidación a la fecha de la presente sentencia, lo que arroja: por la suma de \$ 20.000 abonada con fecha 19/02/2014, corresponde la suma de \$ 37.080,20 en concepto de intereses, respecto de la carta documento enviada el 05/06/2015, por \$ 147 corresponde la suma de \$ 225,11 en concepto de capital e intereses, por la enviada con fecha 30/04/2015, si bien no existe constancia de pago, si cabe entender que se realizó el mismo, desde que de no ser así no habría sido diligenciada por Correo Argentino, debiéndose presumir el mismo gastos que la anterior, por lo que en concepto de capital e intereses, se reconoce la suma de \$ 228,73. Respecto de la suma de \$ 1.000 en concepto de honorarios de escribano, \$ 300 de gastos para realizar y presentar nota a ENERGAS, \$ 3.000 en concepto de combustible y/o pasajes para trasladarse hasta la ciudad de Cipolletti y \$ 100 en concepto de fotocopias y \$ 600 de honorarios abogado, los intereses que corresponden (que se calcularán desde la fecha de promoción de la presente) llevan la suma reclamada a \$ 7.187,65 en concepto de capital e intereses.

Así entonces conforme la liquidación practicada precedentemente, para lo cual dejo constancia se ha utilizado la herramienta cálculo de intereses de la página web del Poder Judicial, arroja la suma de \$ 44.721,69 en concepto de capital e intereses por la cual ha de prosperar la presente demanda.

Por todo ello FALLO:

Haciendo lugar a la demanda incoada, condenando a EDUARDO JOSE LUCERO a pagar a LUIS SIGIFREDO TAPIA, en el término de diez días, la suma de PESOS

CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIUNO CON SESENTA Y NUEVE CTVOS. (\$44.721,69), en concepto de capital e intereses a la fecha de la presente, sin perjuicio de los que corresponda calcular hasta la fecha del efectivo pago, que se calcularán en la forma prevista en el pto. II de los considerandos. Las costas serán soportadas por el demandado en su calidad de vencido (conf. Art. 68 CPCC).

Regúlense los honorarios de la letrada apoderada del actor, Dra. Vaniria Mela, en la suma de PESOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 11.648) (10 IUS + 40%), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas cumplidas en autos por la beneficiaria (conf. Arts. 6, 8, 9, 10, 20 y conc. De la L.A.).

Notifíquese por Secretaría.

Regístrese.